Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2021-00613-00**
Demandante: **CAJA COOPERATIVA PETROLERA**
Demandados: **JAHEL GOMEZ DE HODGES, CLARIVEL MANRIQUE MORENO.**

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho que actúa como apoderado de la parte demandante y que obra en el archivo 06 del cuaderno 1 del expediente digital; observa el Despacho que la renuncia no puede ser aceptada, toda vez, que no se cumple con el requerimiento del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es que se le haya notificado al demandante dicha renuncia, pues no se aportó constancia de entrega o de recibido de la comunicación allegada.

Ahora bien, visto el memorial igualmente presentado por el extremo actor (archivo 10 C1), por medio del cual solicita se deje sin efecto el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación, datado del 15 de febrero del presente año; de entrada, advierte el Despacho que en aras de la seguridad procesal no hay lugar acceder favorablemente a lo peticionado, toda vez que la solicitud de terminación presentada por el profesional del derecho con facultad de recibir recayó expresamente sobre la totalidad de la obligación y no sobre el pago parcial, sin que hubiese lugar a dubitaciones. De la misma forma, se vislumbra que desde el 19 de febrero actual, la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada sin que dentro del término de ejecutoria el demandante haya presentado reparo alguno al pronunciamiento del Juzgado, pues fue hasta el 24 de febrero que presentó la solicitud bajo estudio, estando en firme la decisión.

Memórese que el art. 302 de C.G. del P. cita: "*Las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes (…)*". A su vez el inc. 3 del art. 287 ibidem señala: "*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte dentro del mismo término*".

Por lo expuesto, se ordena al demandante estarse a lo resuelto en proveído del 15 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9f5798e217cef4ced5e90f9f1456fa4fee83d2c28639eb534d7002937cf0d5**
Documento generado en 10/03/2022 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica